

Oficio No. AN-KKHF-2024-020-M

Quito, 08 de Mayo de 2024

Señorita
Rebeca Viviana Veloz Ramírez
PRIMERA VICEPRESIDENTA
ASAMBLEA NACIONAL
Presente.-

De mi consideración:

Por medio de la presente, en mi calidad de Asambleísta Nacional, en ejercicio de la facultad legislativa conferida en el Art. 134 numeral 1) y Art. 136 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo previsto en los artículos 54 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento el "PROYECTO DE LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA" y comedidamente, solicito que se remita a los órganos e instancias legislativas pertinentes para que se proceda con el trámite parlamentario establecido en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Se adjunta el Proyecto de Ley, la ficha de verificación de cumplimiento de los ODS y las firmas de respaldo de las y los señores asambleístas.

Con sentimientos de distinguida consideración.



ING. HENRY FABIÁN KRONFLE KOZHAYA
ASAMBLEÍSTA NACIONAL

c.c. Sr. Alejandro Muñoz
Secretario General Asamblea Nacional



ASAMBLEA NACIONAL
REPUBLICA DEL ECUADOR

No. de trámite:
448048

Fecha recepción: **2024-05-08 12:25**

No. de referencia:
AN-KKHF-2024-020-M

Fecha documento: **2024-05-08**

Remitente:
Henry Fabián Kronfle Kozhaya
henry.kronfle@asambleanacional.gob.ec

Revise el estado de su documento
con el usuario **0908839350** en:
<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

Oficio: 1 foja
Anexa: 27 fojas

FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: PROYECTO DE LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA

Proponente de la iniciativa legislativa: HENRY FABIÁN KRONFLE KOZHAYA

NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA

Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?

- Dar respuesta a alguna resolución de la Corte Constitucional o instancias de organismos jurisdiccionales internacionales

Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?

- Naturaleza y ambiente sano

Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?

Código Organico Ambiental

ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA

El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?

¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?

- Objetivo 7, Precautelar el uso responsable de los recursos naturales con un entorno ambientalmente sostenible

La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?

¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?

- Objetivo 16, Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:

- _Ninguno

REPERCUSIONES SOCIALES

Qué población se vería beneficiada?

- Comunidades, pueblos y nacionalidades
- Población de un área geográfica concreta
- Población nacional

EFFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS

Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?

- Función Ejecutiva
-MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA
- Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales

Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?

NO

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
EL PLENO
CONSIDERANDO**

Que el Artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, define al Estado ecuatoriano como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que el Artículo 3 en el número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que entre los deberes primordiales del Estado está el de garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de derechos humanos;

Que el artículo 10 de la norma ibidem, determina que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los Instrumentos internacionales y la naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución;

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador determina los principios que rigen el ejercicio de los derechos, entre los que se encuentran la igualdad de todas las personas quienes gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades; por lo que nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos;

Que el mismo Artículo 11 establece la directa e inmediata aplicación de la Constitución y los Instrumentos internacionales de derechos humanos, el desarrollo progresivo de los derechos a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas, siendo el más alto deber del Estado respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

Que el artículo 11 número 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos Internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte;

Que el artículo 57 numeral 7 de la Constitución establece que se reconoce a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, entre otros, el derecho a "la consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley."

Que el artículo 61 números 2 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los ecuatorianos gozaran de los derechos a: "2. Participar en Los asuntos de interés público. (...) 4. Ser consultados.";

Que el artículo 66 número 27 de la Constitución de la República del Ecuador, determina el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la Naturaleza;

Que, el artículo 74 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado;

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que algunos de los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, en materia ambiental, son los siguientes: defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible, conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos;

Que el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador establece la obligación de que "la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrán la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución ";

Que el artículo 95 de la norma constitucional señala que: "Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en el proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es su derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria, ";

Que el Artículo 215 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país.";

Que el Artículo 275 de la norma ibidem determina que el régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del *sumak kawsay*. El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente. El buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en

el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza;

Que el artículo 277 número 1 de la Constitución de la República del Ecuador describe que para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza;

Que el artículo 278 número 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "Para la consecución del buen vivir, a las personas y a las colectividades, y sus diversas formas organizativas, les corresponde: 1. Participar en todas las fases y espacios de la gestión pública y de la planificación del desarrollo nacional y local, y en la ejecución y control del cumplimiento de los planes de desarrollo en todos sus niveles.";

Que el Artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce los siguientes principios ambientales:

a. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de Los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.

b. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional.

c. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la Naturaleza.

Que la participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria;

Que el artículo 398 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que: "Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La Ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptado por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la Ley."

Que el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador contempla la supremacía de "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público".

Que el artículo 1 la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 proclama que todos los seres humanos nacen libres en igualdad en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades, sin discriminación alguna;

Que el artículo 23 número 1, literal a) de la Convención Americana de Derechos Humanos, determina que: "Derechos Políticos, 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos";

Que el Artículo 19 de la Declaración de Naciones Unidas sobre derechos de los Pueblos Indígenas reconoce el derecho a los pueblos indígenas a ser consultados, señalando que: "Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado ";

Que el artículo 1 número 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales consagra el derecho a la autodeterminación de los pueblos, el derecho de las naciones a establecer libremente y sin interferencias externas su condición política y su desarrollo económico, social y cultural, para lo que deben disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales;

Que el Ecuador, el 15 de mayo de 1998 ratificó el Convenio No. 169 de la Organización internacional del Trabajo-OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países independientes, que en el artículo 7 determina que "los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente";

Que el Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que en el artículo 6 número 1 y 2 establece el derecho de consulta: "1. a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente"; y el numeral 2. "Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas. ";

Que el Artículo 3 del convenio 169 de la OIT establece que, sus disposiciones, incluyendo el deber de consultar, se deberá aplicar "sin discriminación a los hombres y mujeres" de los pueblos indígenas;

Que el artículo 15 numeral 2 del Convenio 169 de la OIT señala que: "En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serán perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán

participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que pueda sufrir como resultado de esas actividades";

Que el Artículo 16 número 2 del Convenio 169 de la OIT establece: "2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, solo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación solo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados ";

Que el artículo 32 número 2 de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas señala que: "Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo. ";

Que los Artículos 3 y 4 de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce el derecho a los pueblos indígenas a ser consultados, reconoce el derecho a los pueblos indígenas tienen la libre determinación;

Que el artículo 19 de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce el derecho a los pueblos indígenas a ser consultados, señalando que: "Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado ";

Que la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, junio de 1992, dispone la participación de la ciudadanía, en los siguientes términos: "Principio 10. El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos";

Que la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo aprobada en Río de Janeiro, Brasil, junio de 1992, en el principio 22 establece la participación de los Pueblos indígenas en el desarrollo sostenible, en los siguientes términos: "Principio 22. Las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberán reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible";

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 27 de junio de 2012, emitió la sentencia en el caso Sarayaku, disponiendo la obligación al Ecuador de regularizar en

el derecho interno la Consulta previa, libre e informada, en los siguientes términos: "El Estado debe adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable, el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y tribales y modificar aquellas que impidan su pleno y libre ejercicio, para lo cual debe asegurar la participación de las propias comunidades (...)"

Que la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas de la ONU señala que: "Los estudios de impacto ambiental y social deberán realizarse con la plena participación de los pueblos indígenas, y considerando el impacto integral acumulado a nivel territorial. Deberán realizarse estudios de impacto en derechos humanos, incluyendo los derechos consagrados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Pueblos indígenas y el Convenio 169 de la OIT";

Que la Carta de la Naturaleza adoptada en la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 37/7 de 28 de octubre de 1982, en su parte III, determina que la difusión de información y educación ecológica, la información y participación de la población en la planificación de la evaluación ambiental de las políticas y actividades proyectadas y la posibilidad, de acuerdo con la legislación nacional, de participar individual o colectivamente, en el proceso de preparación de las decisiones concernientes a su medio ambiente y, en caso de daño o deterioro, el acceso a los recursos para obtener una indemnización;

Que el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, "Acuerdo de Escazú", tratado internacional firmado por el Ecuador el 27 de septiembre de 2018, garantiza el derecho a la consulta y establece estándares internacionales;

Que el artículo 13 del Convenio sobre Diversidad Biológica, adoptada en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992 señala que la educación y conciencia ambiental, en el Artículo 14 a la evaluación de impacto y la reducción al mínimo del impacto adverso, además del establecimiento de procedimientos con participación del público;

Que la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belémdo Pará" en el Artículo 4 literal j) el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos políticos, incluyendo la toma de decisiones. Así también el Artículo 5 establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de sus derechos humanos. Los Estados parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos;

Que la Corte Constitucional del Ecuador emitió la sentencia No. 001-10-SIN-CC de 18 de marzo de 2010, señalando que la Consulta Previa es un derecho colectivo reconocido en la Constitución y en tratados internacionales, por lo cual se debe considerar que al no existir una ley y reglamento de Consulta Previa y estableció reglas basadas en estándares internacionales: a. Carácter flexible del procedimiento de consulta; b. El carácter previo de la consulta; c. El carácter público e informado de la consulta; d. El reconocimiento de que la consulta no se agota con la mera información o difusión pública de la medida; e. La obligación de actuar de buena fe; f. El deber de difusión pública; g. La definición previa y concertada del procedimiento; h. La definición previa y concertada de los sujetos de la consulta; i. El respeto a la estructura social y a los sistemas de Autoridad y Representación de los pueblos consultados; j. El carácter

sistemático y formalizado de la consulta; k. El alcance de la consulta tiene una connotación jurídica especial sin que eso sea una imposición de la voluntad de los pueblos indígenas sobre el Estado; y, l. Los efectos del incumplimiento de esta obligación estatal producen responsabilidad internacional y en el ámbito interno la eventual nulidad de los procedimientos y medidas adoptadas;

Que mediante Sentencia No. 001-10-SIN-CC, de que año es esta Sentencia 18 de marzo del 2010 la Corte Constitucional del Ecuador analizó la Naturaleza de la consulta prelegislativa y determinó que es un derecho constitucional colectivo, el requisito previo sine qua non que condiciona la constitucionalidad de cualquier medida de índole legislativa que pudiera afectar cualquiera de los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades del Ecuador". Adicionalmente la Corte dispuso a la Asamblea Nacional que emita la correspondiente ley orgánica para la regulación de este derecho;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en la mencionada sentencia, señaló también que: "(...) el derecho a la consulta previa, libre e informada tiene una doble connotación constitucional, puesto que no constituye únicamente el requisito de forma para la validez de una determinada disposición legal, sino que, en la especie la consulta constituye un derecho fundamental";

Que la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia del caso No. 51-23-IN, dispuso que la Asamblea Nacional, en el plazo de un año contado desde su posesión, apruebe la ley que regule la consulta previa, libre e informada.

Que, en la mencionada sentencia, la Corte Constitucional estableció que las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades deben ser consultados a través de la consulta previa, libre e informada.

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 27 de junio de 2012, emitió la sentencia en el caso Sarayaku, disponiendo la obligación al Ecuador de regularizar en el derecho interno la consulta previa, libre e informada, en los siguientes términos: "El Estado debe adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable, el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y tribales y modificar aquellas que impidan su pleno y libre ejercicio, para lo cual debe asegurar la participación de las propias comunidades (...);

Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), emitió la Opinión Consultiva OC- 23/17 Medio Ambiente y Derechos Humanos de 15 de noviembre de 2017, sobre el ambiente y respeto del derecho a la Consulta Ambiental, señala que todas las personas tienen derecho a participar de la toma de decisiones en proyectos o actividades que puedan afectar al medio ambiente porque menoscabarán otros derechos como la vida, entre otros;

Que la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas de la ONU señala que: "Los estudios de impacto ambiental y social debieran realizarse con la plena participación de los pueblos indígenas, y considerando el impacto integral acumulado a nivel territorial. Deberán realizarse estudios de impacto en derechos humanos incluyendo los derechos consagrados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio 169 de la OIT";

Que el artículo 8 numeral 7 del Código Orgánico del Ambiente, señala como una de las responsabilidades del Estado: "7. Garantizar que las decisiones o autorizaciones

estatales que puedan afectar al ambiente sean consultadas a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente, de conformidad con la Constitución y la Ley";

Que el Artículo 9 número 6 del Código Orgánico del Ambiente, señala entre otros los principios ambientales: "6 Acceso a la información, participación y justicia en materia ambiental. Toda persona, comuna, comunidad, pueblo, nacionalidad y colectivo, de conformidad con la Ley, tiene derecho al acceso oportuno y adecuado a la información relacionada con el ambiente, que dispongan los organismos que comprenden el sector público o cualquier persona natural o jurídica que asuma responsabilidades o funciones públicas o preste servicios públicos, especialmente aquella información y adopción de medidas que supongan riesgo o afectación ambiental. También tienen derecho a ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva del ambiente, así como solicitar las medidas provisionales o cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental. Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar el ambiente será consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente, de conformidad con la Ley";

Que el artículo 184 del Código Orgánico del Ambiente, manifiesta que: "La Autoridad Ambiental competente deberá informar a la población que podría ser afectada de manera directa sobre la posible realización de proyectos, obras o actividades, así como de los posibles impactos socio ambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. La finalidad de la participación de la población será la recolección de sus opiniones y observaciones para incorporarlas en los estudios ambientales, siempre que ellas sean técnica y económicamente viables. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la población respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptado por resolución debidamente motivada de la Autoridad Ambiental Competente."

Que del xxx al xxx se realizó el proceso de consulta prelegislativa del proyecto de Ley de Consulta Previa, Libre e Informada y que se han acogido las observaciones presentadas, conforme consta en el expediente que reposa en la Secretaría General de la Asamblea Nacional;

Que el artículo 133 número 2 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las leyes orgánicas son "Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales";

Que el artículo 120 número 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 9 numeral 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Asamblea Nacional tiene como competencia la "expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio";

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Objeto. - Esta ley tiene por objeto regular el proceso para la convocatoria, organización, desarrollo y resultados de la consulta previa, libre e informada en la ejecución de proyectos que puedan afectar a la naturaleza

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- Esta ley es de obligatoria aplicación en cualquier lugar del territorio nacional en relación a la autorización estatal que pueda generar alguna afectación ambiental, cultural o social en territorios de posesión o propiedad ancestral de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano o montubio, o de su ámbito de influencia, donde se establezca Sujetos Objeto de la consulta.

Art. 3.- Consulta previa, libre e informada.- La consulta a previa libre e informada constituye un derecho colectivo y un mecanismo democrático de diálogo intercultural para la adopción de decisiones que puedan afectar a los miembros de una comunidad indígena, afroecuatoriana o montubio en el cual se procura que el Estado interactúe con los diversos actores colectivos que podrían resultar afectados, directa o indirectamente, como consecuencia de la ejecución de proyectos, obras o actividades sobre decisiones administrativas relacionadas con la prospección, explotación y comercialización de recursos naturales renovables y no renovables que se desarrollen en sus territorios.

Art. 4.- Sujeto consultante.- El sujeto consultante será el Estado a través de la Autoridad Ambiental competente a cargo del proceso de regularización ambiental de una obra, actividad o proyecto que pueda producir afectaciones ambientales o sociales en comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y montubio, en coordinación con el Ministerio rector de la obra actividad o proyecto que se promueva pudiendo además contar con las demás entidades o autoridades públicas que se considere pertinente para cada caso.

El sujeto consultado serán las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatorianos y montubios, previa a la ejecución de proyectos o actividades que puedan afectar al ambiente (Art. 398) fomentando, la participación libre e informada de los individuos que integran la comunidad, sobre las decisiones administrativas que potencialmente podrían generar afectación ambiental, cultural o social una determinada medida administrativa, por ubicarse dentro del área de influencia directa

a) Área de influencia Directa: Es aquella que se encuentre ubicada en el espacio que resulte de las interacciones directas, de uno o varios elementos del proyecto, obra o actividad, con uno o varios elementos del contexto ambiental donde se desarrollará.

La relación directa entre el proyecto, obra o actividad y el entorno social se produce en unidades individuales, tales como fincas, viviendas, predios o territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral; y organizaciones sociales de primer y segundo orden, tales como comunas, recintos, barrios, asociaciones de organizaciones y comunidades.

Si en la etapa de identificación del sujeto consultado o en cualquier otro momento del proceso de regularización ambiental, cuando una obra, actividad o proyecto se encuentre en proceso de obtención de su permiso ambiental conforme la normativa aplicable, se llegare a establecer la presencia de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano o montubio que usen, posean